



Roj: **STSJ M 5067/2017 - ECLI: ES:TSJM:2017:5067**

Id Cendoj: **28079340012017100439**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **19/05/2017**

Nº de Recurso: **223/2017**

Nº de Resolución: **479/2017**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **IGNACIO MORENO GONZALEZ-ALLER**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 01 de lo Social

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 , Planta Baja - 28010

Teléfono: 914931977

Fax: 914931956

34002650

NIG : 28.079.00.4-2016/0046050

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SALA DE LO SOCIAL - SECCIÓN PRIMERA

Recurso número: 223/17

Sentencia número: 479/17

CE.

Ilmo. Sr. D. JAVIER PARIS MARÍN

Ilma. Sra. D^a. ROSARIO GARCÍA ÁLVAREZ

Ilmo. Sr. D. IGNACIO MORENO GONZÁLEZ ALLER

En la Villa de Madrid, a DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección Primera de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, compuesta por los Ilmos. Sres. citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1.978,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de suplicación número 223/17, formalizado por el Sr/a. Letrado/a D^a. ANA VICTORIA GONZÁLEZ VELASCO, en nombre y representación de D^a Constanza contra la sentencia de fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, dictada por el Juzgado de lo Social número 31 de MADRID , en sus autos número 991/2016, seguidos a instancia de la recurrente frente a CONSEJERÍA DE FAMILIA Y POLITICAS SOCIALES DE LA COMUNIDAD DE MADRID sobre DESPIDO, siendo Magistrado-Ponente el Ilmo. Sr. D. IGNACIO MORENO GONZÁLEZ ALLER, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

SEGUNDO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos probados:

1)- La actora D^a Constanza comenzó a prestar sus servicios en la entidad demandada LA CONSEJERÍA DE FAMILIA Y POLÍTICAS SOCIALES DE LA COMUNIDAD DE MADRID con fecha 3-10-07, con la categoría profesional de diplomado en enfermería (DUE) y con un salario mensual de 2.277,60 euros brutos con prorrata de pagas extras. La actora tenía jornada reducida del 50% desde el 1-3-15 al 30-9-16.

La actora viene prestando servicios en el Hospital U. Gregorio Marañón.

2)- Ambas partes celebraron en fecha 26-9-07 un contrato a de interinidad para cobertura de vacante vinculada a OPE del año 2002 al amparo de los arts. 15,1,c) ET y art. 4 del RD 2720/98, constando en la cláusula 1^a: "el trabajador contratado ocupará provisionalmente una plaza de forma interina y hasta la conclusión de los procesos selectivos regulados en los arts. 13,2 y 3 del Convenio colectivo, siendo la vacante n^o NUM000, vinculada a la OPE del año 2002.

3)-Por Orden de 3-4-09 de la Consejería de la Presidencia, Justicia e Interior (BOCAM 29-6-09) se procede a convocar un proceso extraordinario de consolidación de empleo de carácter laboral para plazas de auxiliar de enfermería.

Mediante resoluciones de la Dirección General de la Función Pública de fechas 22, 27 y 29 de julio de 2016 (BOCAM 2-8-16), se procede a la adjudicación de los destinos procedentes al proceso extraordinario de consolidación de empleo para el acceso a plazas de carácter laboral, de las categorías profesionales de DUE, auxiliar de hostelería y auxiliar de enfermería, respectivamente.

El puesto n^o 49473 fue adjudicado a una persona determinada que superó el proceso selectivo.

4)-Por carta de fecha 23-8-16 y efectos del 30-9-16 la entidad demandada le notifica una carta de extinción del contrato de trabajo por cobertura de la vacante en la que prestaba servicios la actora, haciendo constar que se había cubierto por ella misma.

5)-Las relaciones laborales entre las partes se rigen por el Convenio colectivo del personal laboral de la CCAA de Madrid 2004-07, en cuyo art. 13 se regula el Régimen de provisión en los siguientes términos:

"1. Con carácter previo a su inclusión en la Oferta de Empleo Público serán ofertadas en régimen de provisión interna, con arreglo al procedimiento establecido en el presente artículo, las vacantes existentes.

La comisión paritaria determinará, en su caso, la incorporación directamente a la Oferta de Empleo Público de las vacantes producidas por incremento vegetativo de plantilla, entendiéndose por estas últimas las relativas a jubilaciones, excedencias, renunciaciones y demás situaciones de baja de carácter análogo. De no llegarse a acuerdo en comisión paritaria se proveerán en primer término en régimen de provisión interna todas ellas.

La Comunidad podrá reservar para su provisión por convocatoria libre, sin someterse a los turnos fijados en este artículo, los puestos que requieran cualificación exigida por la innovación tecnológica, reorganización administrativa o inicio de nuevas actividades. La Comunidad deberá comunicar a los representantes de los trabajadores la utilización fundamentada de esta reserva. En caso de desacuerdo, será la comisión paritaria la encargada de resolver las diferencias, de conformidad con los métodos establecidos para la resolución de las mismas.

Con carácter general podrán tomar parte en los turnos de provisión interna aquellos trabajadores incluidos en el ámbito de aplicación del presente convenio con relación jurídico-laboral de carácter indefinido y que se encuentren en situación de servicio activo o con el contrato suspendido con reserva de puesto. En el concurso de traslado podrán tomar parte, asimismo, los trabajadores en excedencia voluntaria con derecho a reingreso previa solicitud del mismo."

6)-Ambas partes han celebrado un contrato de naturaleza estatutaria eventual desde el 30-9-16 al 31-1-16.

7)-La parte actora no ostenta cargo sindical ni representativo alguno.

8)-Se agotó la vía previa administrativa.

TERCERO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:



"Que desestimando totalmente la demanda de despido interpuesta por D^a Constanza frente a LA CONSEJERÍA DE FAMILIA Y POLÍTICAS SOCIALES DE LA COMUNIDAD DE MADRID debo ABSOLVER Y ABSUELVO a la parte demandada de todos los pedimentos de la misma".

CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte demandante, formalizándolo posteriormente; tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

QUINTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social de Madrid, tuvieron los mismos entrada en esta Sección Primera en fecha 27 de febrero de 2017 dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación en forma.

SEXTO: Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de autos al mismo para su conocimiento y estudio en 3 de mayo de 2017, señalándose el día 17 de mayo de 2017 para los actos de votación y fallo.

SÉPTIMO: En la tramitación del presente recurso de suplicación no se ha producido ninguna incidencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .-Interpone recurso de suplicación la actora contra sentencia que desestimó la demanda rectora de autos, tramitada bajo la modalidad de extinción del contrato por causas objetivas contra el HOSPITAL GENERAL UNIVERSITARIO GREGORIO MARAÑÓN, tendente a que le abone una indemnización de 20 días por año y que cifra en 14.479,20 euros.

SEGUNDO .- Según la sentencia de instancia la actora ha venido prestando servicios desde el 3-10-2007 con la categoría profesional de diplomado de enfermería en el Hospital Gregorio Marañón en virtud de un contrato de interinidad por vacante vinculado a la OPE del año 2002, al amparo de los artículos 15.1.c) ET y 4 del RD 2720/98, siendo la vacante identificada con el nº NUM000, pactándose ocuparía la plaza de forma interina hasta la conclusión del proceso selectivo. Como quiera que esta plaza nº NUM000 fue adjudicada a una persona determinada que superó el proceso selectivo la entidad demandada notificó a la actora, con efectos del 30-9-16, la extinción de su contrato de trabajo por cobertura de la vacante. Con fecha 29-9-16 la actora fue nombrada personal estatutario eventual para prestar servicios en el HOSPITAL GENERAL UNIVERSITARIO GREGORIO MARAÑÓN como enfermera DUE con fecha de inicio el 2-10-16.

Importa señalar para poder resolver con el debido conocimiento de causa el recurso, si bien de ello no se deja constancia en la resultancia fáctica, pero que es un aspecto a tener en cuenta en la medida que la Comunidad de Madrid considera en la impugnación el caso presente no es el mismo al analizado por sentencia de 5 de octubre de 2016, rec. 246/2014, de la Sección Tercera del TSJ de Madrid, que, según informe del Director de Recursos Humanos de 5-12-16 del Hospital Gregorio Marañón (unido a los folios 103 a 109 y 119 de autos), a la actora en su nuevo nombramiento eventual estatutario le han sido reconocidos los servicios prestados con anterioridad (sic) " y en la nómina del mes de enero percibirá las cuantías correspondientes a los trienios correspondientes con efecto retroactivo desde octubre de 2016 que es la fecha de inicio de su nueva relación estatutaria con este Hospital ".

TERCERO .- Considera la Juez de instancia que no es posible acceder al abono de una indemnización de 20 días por año de servicio partiendo para ello de que no estamos ante un despido, al celebrarse un nuevo contrato de eventualidad como personal estatutario, siendo inadecuado por ello la modalidad de despido para reclamar la indemnización derivada de la extinción del contrato de interinidad, sin perjuicio de que pueda reclamar la cantidad oportuna por el proceso ordinario.

CUARTO .- Denuncia la actora en el exclusivo motivo que despliega, dividido en dos apartados, por un lado, infracción del artículo 120 y siguientes de la LRJS, así como jurisprudencia asociada, ya que la empresa no reconoce el despido y abona cero euros de indemnización, cuando en realidad se ha producido un despido por causas objetivas que si bien es procedente debe ser indemnizado con 20 días por año, y de otro lado aduce se ignora la STSJ Madrid de 5-10-16, rec. 246/2014.

QUINTO .- Es verdad, y en ello lleva razón la recurrente, que la modalidad procesal elegida para sustanciar el conflicto (extinción por causas objetivas) es idónea, por cuanto a tenor del artículo 120 LRJS " Los procesos derivados de la extinción del contrato de trabajo por causas objetivas, se ajustarán a las normas contenidas en el Capítulo relativo a los procesos por despidos y sanciones sin perjuicio de las especialidades que se enuncian en los artículos siguientes ", habiendo interpretado el TS en su sentencia de 2-12-16, rec. 6585/12, que el proceso ordinario es adecuado cuando la pretensión dirigida al cobro de la indemnización que deriva del acto extintivo se limita exclusivamente a la reclamación de una cantidad no discutida o que resulta de unos parámetros de cálculo sobre los que no existe discrepancia entre las partes; pero cuando en el supuesto controvertido, como



aquí sucede, se pone en cuestión la propia existencia de la indemnización o los elementos básicos para la determinación de la misma o la propia naturaleza de la indemnización debida, el único procedimiento adecuado es el de despido. Esto último es lo que acontece en el caso sometido a nuestra consideración en el que se extingue el contrato por una causa objetiva, en el sentido de no ser reprochable a la actora ni dependiente de la mera voluntad empresarial, entendiendo el HOSPITAL GENERAL UNIVERSITARIO GERGORIO MARAÑÓN que no procede ninguna clase de indemnización tras ser ocupada la concreta plaza que cubría en interinidad por vacante la actora por la titular tras el correspondiente proceso selectivo.

SEXTO .- La tesis que centra el recurso, en principio, sería correcta si se asimila y extrapola el caso y circunstancias de la demandante Doña Constanza al supuesto contemplado en la sentencia de 5 de octubre de 2016, rec. 246/2014, de la Sección Tercera del TSJ de Madrid y sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 14-9-2016 (Caso de De **Diego Porras**).

Nos explicaremos.

En el caso de despido por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción ("objetivo" o "colectivo"), si la extinción se califica de procedente, da lugar a una indemnización de 20 días/año y máximo 12 mensualidades (art. 53.1.b ET), que debe ponerse a disposición en la carta de despido.

A tenor del art. 49.1.c) ET , a la finalización del contrato, *excepto en los casos del contrato de interinidad y de los contratos formativos*, el trabajador tendrá derecho a recibir una indemnización de cuantía equivalente a la parte proporcional de la cantidad que resultaría de abonar doce días de salario por cada año de servicio, o la establecida, en su caso, en la normativa específica que sea de aplicación.

Según se deduce de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada *"no podrá tratarse a los trabajadores con un contrato de duración determinada de una manera menos favorable que a los trabajadores fijos comparables por el mero hecho de tener un contrato de duración determinada, a menos que se justifique un trato diferente por razones objetivas"*.

Esta Directiva, por de pronto, entra en contradicción con el artículo 15.6 ET según el que *"Los trabajadores con contratos temporales y de duración determinada tendrán los mismos derechos que los trabajadores con contratos de duración indefinida, sin perjuicio de las particularidades específicas de cada una de las modalidades contractuales en materia de extinción del contrato y de aquellas expresamente previstas en la ley en relación con los contratos formativos ..."* .

El supuesto contemplado por la STJUE de 14 septiembre 2016 (c-596/14), caso ANA DE **DIEGO PORRAS** VS MINISTERIO DE DEFENSA, es el siguiente: La trabajadora prestaba servicios en el Ministerio de Defensa desde febrero de 2003, al amparo de varios contratos. En agosto de 2005 es nombrada interina para sustituir a una empleada que desempeña cargo sindical. El RDL 20/2012, de 13 de julio, sobre medidas de estabilidad presupuestaria, comporta la pérdida de la condición representativa de la representante sindical. Al aproximarse la reincorporación de la trabajadora titular del puesto desempeñado, el empleador activa el cese de la interina.

La cuestión prejudicial planteada por el TSJ de Madrid al Tribunal del Luxemburgo partía como premisas básicas de que la contratación por interinidad se ajustaba en el caso de Ana De **Diego** a los requisitos exigidos por la normativa nacional en vigor y la finalización de dicho contrato de trabajo estaba basada en una razón objetiva. En el ordenamiento laboral español cuando se extingue un contrato fijo por razones objetivas se abona una indemnización 20 días de salario por año trabajado, mientras que cuando se extingue un contrato temporal solo se abona 12 días de salario por año trabajado. Y cuando termina un contrato de interinidad no hay indemnización alguna.

A la primera pregunta formulada por la Sala de lo Social del TSJ de Madrid [¿Ha de entenderse comprendida la indemnización por finalización del contrato temporal en las condiciones de trabajo a las que se refiere la cláusula 4, apartado 1, del Acuerdo marco?] se respondió por el Tribunal Europeo así : El concepto de «condiciones de trabajo» incluye la indemnización que un empresario está obligado a abonar a un trabajador por razón de la finalización de su contrato de trabajo de duración determinada.

La segunda, tercera y cuarta pregunta formuladas por la Sala de lo Social del TSJ de Madrid fueron las que siguen:

¿Los trabajadores temporales han de percibir a la finalización del contrato la misma indemnización que los fijos cuando el contrato se extingue por causas objetivas?

¿El artículo 49.1.c) ET traspone bien la Directiva 1999/70 [...] o es discriminatorio y contrario a la misma vulnerando su objetivo y efecto útil?



¿Es discriminatoria la distinción entre las condiciones de trabajo de estos trabajadores no solo frente a las condiciones de los trabajadores indefinidos sino también respecto de las de los demás trabajadores temporales?

Pese a las tres preguntas formuladas, el TJUE opta por abordarlas conjuntamente (segunda a cuarta) estableciendo la comparación entre indemnización a interinos y a trabajadores fijos comparables, sin comparar unos temporales con otros.

La clave en función de la cual se opta por el Tribunal de Luxemburgo en dejar abierta la indemnización de 20 días a la interinidad era que la demandante (Isabel) ocupó durante siete años consecutivos el mismo puesto de una trabajadora en situación de dispensa de obligaciones laborales vinculada a su condición sindical, así que *"la situación de trabajador con contrato de duración determinada de la recurrente en el litigio principal era comparable a la de un trabajador fijo "*, alcanzando las siguientes conclusiones: La Directiva se opone a una normativa nacional que deniega cualquier indemnización por finalización de contrato al trabajador con contrato de interinidad, mientras que permite la concesión de tal indemnización, en particular, a los trabajadores fijos comparables. El mero hecho de que este trabajador haya prestado sus servicios en virtud de un contrato de interinidad no puede constituir una razón objetiva que permita justificar la negativa a que dicho trabajador tenga derecho a la mencionada indemnización.

SEPTIMO .- Pues bien, en el caso a resolver por esta Sección Primera, Doña Constanza no ocupa interinamente una plaza de una liberada sindical (caso de Ana De **Diego**) sino que ocupa interinamente la plaza en virtud de un contrato de interinidad por vacante vinculada a la OPE del año 2002, al amparo de los artículos 15.1.c) ET y 4 del RD 2720/98 , siendo la vacante identificada con el nº NUM000 , pactándose ocuparía la plaza de forma interina hasta la conclusión del proceso selectivo. Consecuentemente, no es un caso idéntico al de Doña Isabel , en el que, según la STSJ de Madrid , de 5-10-16 , *"(...) no es solo que la causa extintiva sea ad initio temporalmente indeterminada, pues la incorporación de la trabajadora sustituida se ha producido al margen de su voluntad de regreso o del término de la vigencia de su cargo representativo, desde la perspectiva de las condiciones vigentes a la fecha del pacto contractual sino que ha tenido lugar en virtud del hecho, totalmente impredecible, de la entrada en vigor de una urgente reforma legislativa que cercenó drásticamente el número de liberados sindicales en el sector público, de modo que la extinción del contrato ha sido corolario de la previa amortización de un puesto de liberada sindical, evento indubitadamente sobrevenido"*.

No tratándose de idéntico caso (el de la actora y el de Doña Isabel) no resulta aplicable la doctrina contenida en la sentencia de 14-9-16 del Tribunal de Luxemburgo a Doña Constanza , ni tampoco la STS 28-3-17, rec. 1664/15 , que viene referida a un trabajador indefinido no fijo.

En efecto, dadas las peculiares del caso, no es posible aplicar dicha doctrina del Tribunal de Luxemburgo a Doña Constanza , ya que, con fecha 29-9-16, fue nombrada personal estatutario eventual para prestar servicios en el HOSPITAL GENERAL UNIVERSITARIO GREGORIO MARAÑÓN como enfermera DUE con fecha de inicio el 2-10-16. Es decir, sin solución de continuidad, sigue prestando servicios como DUE en el mismo Hospital, eso sí, bajo la modalidad de estatutario eventual, con el añadido, tal como se deriva del propio expediente unido a autos, en su nuevo nombramiento eventual estatutario le han sido reconocidos los servicios prestados con anterioridad (sic) " *y en la nómina del mes de enero percibirá las cuantías correspondientes a los trienios correspondientes con efecto retroactivo desde octubre de 2016 que es la fecha de inicio de su nueva relación estatutaria con este Hospital "*.

Con tales presupuestos, continuando prestando la actora servicios como DUE en el mismo Hospital sin interrupción (su contrato de eventual estatutario en principio expiraba el 31-12-16, pero según el expediente se solicitó autorización de un nuevo nombramiento con efectos del 1-1-17) y reconociéndosele, además, todos los servicios previos prestados como interina por vacante a efectos de antigüedad, hace que no sean de aplicación al caso las sentencias invocadas por la demandante, cuya petición de indemnización de 20 días deviene así carente de fundamento, al menos en el actual momento, sin perjuicio de que en un futuro, cuando cese definitivamente como eventual estatutaria, tenga derecho a la indemnización que en Derecho le pudiera corresponder.

Es en méritos de lo razonado, aun cuando por fundamentos distintos, que el fallo de la sentencia de instancia merece ser confirmado, con desestimación del recurso.

Sin costas (art. 235 LRJS).

FALLAMOS

Desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por D^a Constanza contra la sentencia de fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, dictada por el Juzgado de lo Social número 31 de MADRID ,



en sus autos número 991/2016, seguidos a instancia de la recurrente frente a CONSEJERÍA DE FAMILIA Y POLÍTICAS SOCIALES DE LA COMUNIDAD DE MADRID sobre DESPIDO y, en su consecuencia, confirmamos la resolución judicial recurrida. Sin costas.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Hágaseles saber a los antedichos, sirviendo para ello esta misma orden, que contra la presente sentencia pueden, si a su derecho conviene, interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina, que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social de Madrid dentro del improrrogable plazo de los diez días laborales inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia de acuerdo con lo establecido, más en concreto, en los artículos 220, 221 y 230 de la LRJS.

Asimismo se hace expresa advertencia a todo posible recurrente en casación para unificación de esta sentencia que no goce de la condición de trabajador o de causahabiente suyo o de beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social o del beneficio reconocido de justicia gratuita, deberá acreditarse ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso el ingreso en metálico del depósito de 600 euros conforme al art. 229.1 b) de la LRJS y la consignación del importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente, en la cuenta corriente número 2826000000 n° recurso que esta Sección Primera tiene abierta en el Banco de Santander, sita en el Paseo del General Martínez Campos 35, Madrid.

Se puede realizar el ingreso por transferencia bancaria desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de Banco de Santander. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

Emitir la transferencia a la cuenta bancaria siguiente: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el nif /cif de la misma. En el campo beneficiario, se identificará al juzgado o tribunal que ordena el ingreso. En el campo "observaciones o concepto de la transferencia", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al procedimiento número 2826000000022317

Pudiéndose, en su caso, sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento de dicha condena mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales, para su debida ejecución, al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia el , por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal, doy fe.